



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00035-00
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: LEONARDO DIAZ MORANTES
EMPLEADOR: MIYER LANCHEROS PENA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2022-00035**, informándole que el señor **LEONARDO DIAZ MORANTES**, identificado con la C.C. No. 1.092.334.835, solicita la entrega de manera presencial del depósito judicial No. 451010000962648 con fecha de conversión 27 de octubre de 2022, por la suma de \$727.727,00, consignadas por **MIYER LANCHEROS PENA**, así mismo el trabajador anexo a la solicitud el formato de retiro depósitos y cedula de ciudadanía. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial N° **451010000962648** con fecha de conversión 27 de octubre de 2022, por la suma de \$727.727,00, al trabajador **LEONARDO DIAZ MORANTES**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00338-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO FLOREZ CELIS
ACCIONADOS: UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que el 13 de septiembre del año en curso elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, solicitando información respecto del pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima del conflicto armado, mediante Resolución No. 04102019-38153 del 29 de agosto del año 2019, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela hubiese obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 13 de septiembre del año 2022.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 21 de octubre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se recepcionó por parte de la oficina Judicial el 24 de octubre siguiente, por lo que se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante oficio adiado 29 de octubre del año en curso, brindó respuesta de fondo a lo solicitado por el señor **RIGOBERTO FLOREZ CELIS**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, trasgrede el derecho fundamental de petición del señor **RIGOBERTO FLOREZ CELIS** o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a contestar la petición elevada por la accionante y se notificó a la misma dirección electrónica de notificaciones aportada en el escrito de tutela.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **RIGOBERTO FLOREZ CELIS** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales invocados, pretende le sea ordenado a la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, brindar respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de septiembre del año en curso, a través de la cual solicitó información respecto del pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima del conflicto armado, mediante Resolución No. 04102019-38153 del 29 de agosto del año 2019.

Por su parte, la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante oficio adiado 29 de octubre del año en curso, brindó respuesta de fondo a lo solicitado por el señor **RIGOBERTO FLOREZ CELIS**.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra probado el Despacho que el señor **RIGOBERTO FLOREZ CELIS** el 13 de septiembre del año en curso, elevó vía correo electrónico⁸ petición ante la entidad accionada, solicitando lo siguiente:

“Muy respetuosamente le solicito doctora MARIA PATRICIA TOBON YAGARI, me informe, si en el estudio del método técnico de priorización que llevo a cabo la unidad para las victimas (sic) el día 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, si mi persona fue priorizado con un turno para materializar la indemnización, administrativa en la vigencia del año 2022, a sabiendas que me encuentro en la RUTA GENERAL, y que según la resolución 1049 del 15 de marzo del año 2019, y su método técnico de priorización, en la vigencia de cada año la unidad para las victimas (sic) destinara recursos para atender las personas con actos administrativos de reconocimiento de la medida de indemnización del año inmediatamente anterior, o anteriores por la RUTA GENERAL.

Muy respetuosamente le solicito que si mi persona no fue seleccionado con un turno para materializar la indemnización para la vigencia del año 2022, me informe según el pronunciamiento de la honorable corte constitucional en el AUTO 206 DE 2017, AUTO 331 DE 2019, Y LA SENTENCIA T- 205 DEL AÑO 2021, el plazo aproximado y orden el que a mi persona se le estará materializando la medida de indemnización, esto informándome un plazo razonable para que se realice el pago de la medida de indemnización, siendo consciente de que estoy respetando el debido proceso, de acuerdo a lo que reza el AUTO 206, DEL 2017, de la honorable corte constitucional, pero no pueden seguir causándome falsas expectativas con lo que reza la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y su método técnico de priorización, a sabiendas que ya hace más de 20 años que nos encontramos en esta situación y no tengo ningún apoyo por parte del estado y esos recursos me ayudarían mucho para iniciar un proyecto productivo y restableciéndome socioeconómicamente, y son más de tres años de que me entregaron el acto administrativo donde se me reconoce la medida de indemnización administrativa por este hecho victimizante, DESPLAZAMIENTO FORZADO”

A su vez, se evidencia que la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio No. 2022-0638764-1 del 29 de octubre del año en curso⁹, informa al accionante que aplicado el Método Técnico de priorización se concluyó que no es procedente realizar la entrega de la indemnización en la vigencia presupuestal del año 2022, debiéndose aplicar este método el 31 de julio del año 2023, y que no era posible indicar fecha cierta del pago pretendido, pues esto está sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, resaltando que en el evento de que llegase a presentar una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

En relación a lo anterior, debe acotar el Despacho que, si bien es deber de la UARIV comunicar a la víctima el periodo en el que se hará efectivo el pago, verificada la Resolución No. 01049 del 15 de marzo del año 2019, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, establece en su artículo 14 el proceso de *FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN*, dentro del cual se dispone que en caso de no encontrarse inmerso dentro de una circunstancia de urgencia o debilidad manifiesta, el orden de priorización para el pago se definirá a través de la aplicación del *método técnico de priorización*, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal.

En este sentido, considera el Despacho que el oficio No. 2022-0638764-1 constituye una respuesta de fondo, pues está indicando la fecha exacta en la que se dará aplicación al método técnico de priorización, el cual es necesario, acorde al fundamento legal expuesto, para definir el turno de pago de la medida de indemnización pretendida, pues por demás la respuesta de

⁸ Página 31 del archivo 001 del expediente electrónico.

⁹ Páginas 09 y 10 del archivo 008 del expediente electrónico.

fondo no implica una prerrogativa en la que la entidad peticionada deba acceder favorablemente a lo solicitado.

Aunado a ello, se advierte que la referida respuesta, se notificó el 31 de octubre siguiente al correo electrónico florezrigoberto8@gmail.com¹⁰, el cual coincide con el aportado para efectos de notificación en la acción de tutela, así como en el derecho de petición elevado, veamos:

31/10/22, 15:50

Correo: Impugnaciones - Outlook

21-RESPUESTA-7015086-31102022

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>
Lun 31/10/2022 15:48
Para: FLOREZRIGOBERTO8@GMAIL.COM <FLOREZRIGOBERTO8@GMAIL.COM>
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>
Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico serviciociudadano@unidadvictimas.gov.co. Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

31/10/22, 15:50

Correo: Impugnaciones - Outlook

Retransmitido: 21-RESPUESTA-7015086-31102022

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>
Lun 31/10/2022 15:48
Para: FLOREZRIGOBERTO8@GMAIL.COM <FLOREZRIGOBERTO8@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[FLOREZRIGOBERTO8@GMAIL.COM \(FLOREZRIGOBERTO8@GMAIL.COM\)](mailto:FLOREZRIGOBERTO8@GMAIL.COM)

Asunto: 21-RESPUESTA-7015086-31102022

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición del señor **RIGOBERTO FLOREZ CELIS**, pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar oportunamente respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte accionante, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela que que la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio No. 2022-0638764-1 del 29 de octubre del año en curso, procedió a dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud realizada, notificando la misma en debida forma; tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

¹⁰ Página 02 del archivo 007 del expediente electrónico.

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00336-00
ACCIONANTE: ANAIS GELVEZ MENDOZA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante que el 29 de julio a través del aplicativo web que dispone la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para la radicación de PQRS, elevó solicitud en relación a la desaparición forzada de su hermano, correspondiéndole el radicado No. 20226170411842, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela hubiese obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada el 29 de julio del año 2022, mediante el aplicativo virtual de esta entidad con el No. 20226170411842.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 21 de octubre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**, argumenta que revisado su Plataforma de Gestión Documental ORFEO, se encontró que la petición radicada

Por consiguiente, la legitimidad que tiene el titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de formular la respectiva acción de tutela, a fin de obtener su amparo y garantía, representa un requisito básico para hacer procedente el trámite de la misma, aún con el concurso de los representantes y agentes oficiosos que con idéntico fin actúan pero por circunstancias especiales derivadas de la voluntad del afectado en desarrollo de su interés de proteger sus derechos, como en el mandato con representación o en la representación legal de los hijos, o bien ante la imposibilidad misma de defenderse por el desamparo o la indefensión en que se pueda encontrar el interesado. Así, la presente salvaguarda de los derechos esenciales de las personas mantiene, en razón a sus elementos intrínsecos, un carácter eminentemente “*personal y concreto*”, como se puntualiza en seguida:

“(…) En consecuencia, si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre dentro de las circunstancias señaladas por el Decreto que le permitan ejercerla a través de representante, o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un Personero Municipal. Hay que tener presente que los efectos de un fallo de tutela no son extensivos a otras personas no reclamantes, ni en él se pueden tomar decisiones generales, impersonales y abstractas. Ni siquiera es procedente la acción de tutela frente al agravio de derechos colectivos (Decreto 2591 de 1991, artículo 36).

(…)

Al dar aplicación a los criterios expuestos, la Sala estima que, en el presente caso, no se dan los presupuestos propios de la agencia oficiosa en materia de tutela, pues el titular de los derechos pretendidos falleció con anterioridad al ejercicio de la acción, sin que existiera poder alguno de su parte, otorgado con anterioridad a dicho suceso o proveniente de sus herederos, para el cabal ejercicio de la correspondiente acción en la defensa de los derechos fundamentales invocados.”

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **ANAIS GELVEZ MENDOZA** con la interposición de la presente acción de tutela, y en amparo de sus derechos fundamentales invocados, pretende le sea ordenado a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, brindar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada el 29 de julio del año 2022, mediante el aplicativo virtual de esta entidad con el No. 20226170411842.

Ahora bien, acorde a los problemas jurídicos planteados, corresponde inicialmente a este Despacho establecer si la señora **ANAIS GELVEZ MENDOZA** se encuentra legitimada para solicitar vía tutela, la respuesta al derecho de petición en comentario.

Sobre el particular, revisado los documentos obrantes en el plenario, se advierte que la petición radicada el 29 de julio del año 2022, mediante el aplicativo virtual de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el No. 20226170411842, en realidad la elevó el señor **JULIO GELVEZ CONTRERAS**, como consta en el formato de radicación de la solicitud, así como en el contenido de la misma, veamos:



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Natural
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	2763468
NOMBRE COMPLETO:	JULIO GELVEZ CONTRERAS
CORREO ELECTRÓNICO:	solucionesjuridicas.org@hotmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3124936410
PAÍS:	Colombia

DATOS DE CARACTERIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL	
GRUPO SOCIAL:	ADULTO MAYOR
IDENTIDAD DE GÉNERO:	HOMBRE
ORIENTACIÓN SEXUAL:	HETEROSEXUAL
POBLACIÓN PROTEGIDA:	NINGUNA
DISCAPACIDAD(ES):	NINGUNA

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	29/07/2022
TIPO DE PQRS:	PETICIÓN
MOTIVO DE PQRS:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	SOLICITUD ANTE FISCALIA ORDINARIA JULIO GELVEZ.pdf

↑

↓

18 / 18

⊖

⊕

📄

📄

🔄

📄

Solicito respetuosamente se me informe sobre el estado actual de la investigación y búsqueda

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2022

SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
E. S. D.

ASUNTO: Derecho Fundamental de Petición.

Respetuoso saludo.

JULIO GELVEZ CONTRERAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de víctima e interviniente especial con ocasión del **DESAPARICIÓN FORZADA** de mi hijo **ANDRES GELVEZ PEREZ**, en ejercicio del Derecho Constitucional Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con la ley 1755 del 2015, Derechos a la Verdad, a Saber, al Debido Proceso, a Participar en la formación probatoria y en consecuencia a la Justicia, mucho más cuando se trata de una grave violación a los Derechos Humanos como es la desaparición forzada, presento respetuosamente a usted la siguiente solicitud de interés particular, basada en los siguientes:

I. HECHOS

1. Como es de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, mi hijo **ANDRES GELVEZ PEREZ**, fue desaparecido en hechos violentos perpetrados el 01 de abril del año 1993 en el sector Betas de oriente, corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora **ANAIS GELVEZ MENDOZA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

